



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00137-00
Demandante:	WILMAN ANTONIO POLO SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00231-00
Demandante:	ROSA ELENA LÓPEZ PARADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00437-00
Demandante:	PEGGY RUBY SERJE CASTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **PEGGY RUBY SERJE CASTRO** a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO**, para su estudio de admisibilidad.

1. Al revisar la demanda, se observa que la misma no cumple con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162¹ y artículo 166² de la Ley 1437 de 2011.

¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Artículo 166 La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante deberá allegar las pruebas que se encuentre en su poder que soporten los hechos y pretensiones de la demanda, y copia del acto acusado, con las constancias de notificación y/o comunicación, toda vez que no aportó las documentales enunciadas en los numerales 14, 15, 16 y 17 en el acápite denominado **PRUEBAS**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00101-00
Demandante:	BLANCA ELVIRA CÁRDENAS VALERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculada:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá no ha dado alcance al requerimiento proferido el 15 de septiembre de 2022, el cual fue reiterado el 6 y 27 de octubre.

El Despacho considera procedente iterar una vez más la orden, toda vez que la información es necesaria para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, se

Resuelve

Primero: Requerir por cuarta vez a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento proferido el 15 de septiembre de 2022, referente en remitir:

“1.1. Certificar la fecha exacta en la que consignó a la demandante Blanca Elvira Cárdenas Valero las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

De igual forma, deberá allegar:

a. *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

b. *Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

c. *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

Segundo: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que se sirva indicar con destino a este proceso el nombre completo y número de identificación de la persona encargada en dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Tercero: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00089-00
Demandante:	JUAN MANUEL NOY HILARION
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTOS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JUAN MANUEL NOY HILARION en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el cual mediante auto del 15 de septiembre de 2022 se abrió el proceso a pruebas dándoles el valor que la ley les confiere, se decretó prueba de oficio y se fijó el litigio.

Teniendo en cuenta que la parte demandada -Secretaría de Educación de Bogotá- dio cumplimiento al anterior proveído y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandada en 319 folios, la cual será valorada en la oportunidad

correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Expediente:	110013331024-2007-00516-00
Demandante:	ESPERANZA BUSTOS LIEVANO
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto:	REQUIERASE DEMANDANTE DE CUMPLIMIENTO DISPUESTO AUTO QUE PRECEDE, SO PENA PRESCRIPCIÓN TÍTULO JUDICIAL y ARCHIVO.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de enero de 2022, en punto a que se sirva allegar documentos necesarios para la entrega del título pendiente de entrega, en consecuencia, se dispone:

Primero: REQUIERASE a la parte accionante, para que se sirva dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral segundo del auto de 27 de enero de 2022, so pena aplicar la prescripción título judicial y archivo del expediente.

Segundo: Efectuado lo anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo pertinente a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00310-00
Demandante:	JOSÉ ARNULFO LANDAZURI ÁNGULO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se puede establecer según respuesta de 31 de octubre de 2022 (fls.1 a 3 -pdf- No.006.Exp.Dig.), emitida por la apoderada del Ejército Nacional, en la que certifica que el demandante LANDAZURI ÁNGULO, su lugar actual de prestación de servicios es “...en el Batallón A.S.P.C. No. 29 GR ENRIQUE ARBOLEDA CORTÉS” (Sic), por tanto, labora actualmente en el referido Batallón, con sede en el municipio de **Popayán**, departamento **–Cauca–**, siendo este su último lugar geográfico donde presta actualmente sus servicios.

Luego, conforme al numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que –modifico el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011–, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como último lugar de prestación de servicios en el municipio de **Popayán -Departamento de Cauca–**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 10 del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto), quien tiene competencia territorial en la citada municipio para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00006-00
Demandante:	VICTOR MANUEL OSORIO CEPEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado y en firme el auto que resolvió las excepciones previas incoadas por la demandada, sin que las partes recurrieran la decisión adoptada en proveído que precede, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA VALDES OSPINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.064.248 de Cali- y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.204 del C.S. de la J., y a la Dra. JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.656.619 de Palmira -Valle- y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.169 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas de la entidad demandada - COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.117 y 118 del expediente).

QUINTO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00052-00
Demandante:	MARÍA CONCEPCIÓN VENERA POLO
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado y en firme el auto que resolvió las excepciones previas incoadas por la demandada, sin que las partes recurrieran la decisión adoptada en proveído que precede, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO -FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.33 del expediente).

QUINTO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00343-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Demandado:	ALVARO LOMBANA ALARCÓN
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin pronunciamiento por la parte actora en punto a la oposición presentada respecto de la contestación de la demanda-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que se sirva allegar el poder otorgado por el Sr. ALVARO LOMBANA ALARCÓN, por cuanto no se adjuntó con el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00119-00
Demandante:	GLADYS SANTANA CRUZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-FIDUPREVISORA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra el proceso con solicitud de mandamiento de pago, por lo tanto, para determinar la procedencia del mismo, se señalan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$81.775.996.00, discriminados así: (i) por cesantías retroactivas adeudadas, \$25.742.872.00; (ii) por indexación, \$33.871.792.00; y (iii) por intereses moratorios, \$22.161.332.00.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá de 31 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Precisa el Despacho, que la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja trascurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...)(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a la exigibilidad de la obligación indica el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que:

*Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...). Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrilla fuera de texto)*

Es decir que los 5 años de caducidad corren una vez vencidos los 10 meses de exigibilidad de la obligación.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...).”

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **C.P.C.**, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

*“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

4. CASO CONCRETO:

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, la sentencia cuya ejecución se pretende y se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **14 de noviembre de 2018**, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de diez (10) meses para que la Entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el **14 de septiembre de 2019**; es al día siguiente de esta última fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el **14 de septiembre de 2024**.

Luego es obvio, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se tiene que la sentencia invocada como título ejecutivo es copia con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, el Despacho encuentra que la sentencia aportada reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, por lo siguiente:

Existe una obligación clara y expresa, en el sentido de que el título ejecutivo que se pretende hacer cumplir señala que se deberá reliquidar cesantías definitivas reconocidas a la ejecutante, teniendo en cuenta el sistema retroactivo que trataba la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1160 de 1947.

El Despacho debe señalar que en cuarto lugar, el presente título ejecutivo es exigible, dado que como se señaló, ya transcurrieron los diez (10) meses para que se hiciera

efectivo el pago y el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, el cual se cumpliría hasta el 14 de septiembre de 2024.

En vista de que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento por las sumas de \$25.742.872.00 (ajuste cesantías retroactivas), \$33.871.792.00 (indexación), y \$22.161.332.00 (intereses moratorios), el Despacho procederá a efectuar las liquidaciones correspondientes, de la siguiente manera:

<i>Año</i>	<i>Valor mensual devengado factores salariales</i>
2015	\$3.451.617.00 (fl.39 -pdf- No.004Exp.Dig.)

<i>Tiempo total laborado</i>	8.240 días (desde 12/02/1993 hasta 30/12/2015)
<i>Salario promedio mensual</i>	\$3.451.617.00
<i>Salario promedio diario</i>	\$9.587,00
<i>Valor total cesantía</i>	\$79.984.506.00
<i>Valor cesantía ya reconocida</i>	\$53.241.634.00 Res.4636.02/09/20
<i>Valor cesantía adeudada</i>	\$26.742.872.00

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante reclama por ajuste (saldo pendiente pago) de las cesantías retroactivas, un valor de **\$25.742.872,00**, el cual es menor al arrojado por la liquidación efectuada por el Despacho, será por esta suma que se libraré mandamiento de pago, pues además no está demostrado que la Entidad ejecutada hubiere pagado valor alguno por este concepto.

Siguiendo el principio de congruencia aplicado anteriormente, el Despacho también libraré mandamiento de pago respecto de la suma que se pide por concepto de indexación, esto es, como *IPC final -117,71* -el establecido para el 26 de abril de 2022 (data en que se radicó la demanda) e *IPC inicial -99,70-* el fijado para el 14 noviembre de 2018 (ejecutoria de la sentencia) por la suma final de **\$30.393.114,00**, y no por el valor incoado en la demanda puesto que el IPC inicial establecido en la liquidación que hace parte del escrito demandatorio, no corresponde al fijado por el Dane, errando la ejecutante en su liquidación.

En cuanto a los intereses moratorios, los mismos se deben liquidar con base en el capital total adeudado por ajuste de las cesantías (**\$25.742.872,00**).

Para liquidar los citados intereses, es importante destacar que el artículo 192 del CPACA establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los

beneficiarios hubieren acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el caso concreto, se tiene que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de noviembre de 2018) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la condena (9 de abril de 2021 -fl.37s.-pdf-No.004.Exp.Dig.), transcurrieron más de tres (3) meses, por consiguiente se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 citado, según los cuales los intereses moratorios se causan desde el 15 de noviembre de 2018 y hasta el 15 de febrero de 2019, y luego, del 9 de abril de 2021 al 26 de abril de 2022 (fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva), por haberse reclamado por el interesado por fuera de ese término (3 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la Entidad ejecutada, para obtener el cumplimiento, y al no existir registro de que se hubiese pagado la condena, ya sea de forma parcial o total.

El Despacho, previo a realizar la respectiva liquidación, con el fin de determinar el valor de los intereses moratorios, aclara que de conformidad con lo consagrado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios deben ser liquidados a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; sin embargo, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2º del artículo 192 Ibídem, sin que la Entidad ejecutada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial hasta que se verifique el pago de la obligación.

Liquidación de Intereses (DTF)							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
15/11/2018	30/11/2018	15	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 25.742.872,00	\$ 271.454,46
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 25.742.872,00	\$ 558.634,53
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 25.742.872,00	\$ 552.524,96
1/02/2019	15/02/2019	15	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 25.742.872,00	\$ 267.350,79
9/04/2021	30/04/2021	22	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 25.742.872,00	\$ 395.006,38
1/05/2021	31/05/2021	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 25.742.872,00	\$ 557.108,74
1/06/2021	30/06/2021	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 25.742.872,00	\$ 538.152,53
1/07/2021	31/07/2021	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 25.742.872,00	\$ 555.581,88
1/08/2021	31/08/2021	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 25.742.872,00	\$ 556.599,90
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 25.742.872,00	\$ 485.621,57
							\$ 4.738.035,74

Liquidación de Intereses 1.5							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 25.742.872,00	\$ 498.850,30
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 25.742.872,00	\$ 487.640,34
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 25.742.872,00	\$ 508.754,80

1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 25.742.872,00	\$ 513.949,78
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 25.742.872,00	\$ 479.153,67
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 25.742.872,00	\$ 534.950,24
1/04/2022	26/04/2022	26	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 25.742.872,00	\$ 461.126,04
							\$ 3.484.425,16

Como se puede observar, por intereses moratorios DTF se debe **\$4.738.035,74** y por intereses moratorios a la tasa comercial, la suma corresponde a **\$3.484.425,16**; por cuyos valores se librar  mandamiento, por cuanto efectuadas las operaciones aritm ticas de rigor, no corresponde al valor incoado en la demanda por la ejecutante, caso contrario, por intereses de mora en total, se librar  por la suma resultante de las liquidaciones efectuadas por el Despacho, esto es, por el valor de **\$8.222.461**, la cual es inferior a la solicitada en la demanda (\$22.161.332,08).

En consecuencia, por cumplir con los requisitos sealados en el art culo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento en los t rminos anteriormente sealados, es decir, por el capital total adeudado por diferencia de las cesant as (\$25.742.872,00), por indexaci n (\$30.393.114,00), por intereses de mora DTF (\$4.738.034,00) y por intereses de mora a la tasa comercial (\$3.484.425,00).

Finalmente, no se condenar  aun por agencias en derecho, debido a que el Despacho solo se pronunciar  al respecto en la etapa procesal correspondiente, esto es en el auto o sentencia que resuelva seguir adelante con la ejecuci n, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la se ora **Gladys Santana Cruz**, identificada con la C dula de Ciudadan a No. 51.650.621, y en contra de la **Naci n – Ministerio de Educaci n Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**, por las siguientes sumas, as : (i) por cesant as (\$25.742.872,00); (ii) por indexaci n (\$30.393.114,00); (iii) por intereses de mora DTF (\$4.738.035,74); y (iv) por intereses de mora a la tasa comercial (\$3.484.425,16).

SEGUNDO. NOTIF QUESE personalmente esta decisi n, a la **Naci n – Ministerio de Educaci n Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y/o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio P blico**, de conformidad con lo dispuesto en el art culo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art culo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

TERCERO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a la ejecutada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO. RECONÓCESE personería al doctor **Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.392.387 y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.649, conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

¹ Ver inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00289-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Demandado:	MARÍA SYLVIA CELIS DE PULIDO
Asunto:	NO REPONE, ORDENA ESTESE A LO RESUELTO AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR, y CONCEDE RECURSO ALZADA ANTE EL SUPERIOR – TAC-
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (allegado mediante correo electrónico al Despacho el 2 de noviembre de 2022), en contra del auto de 27 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la medida cautelar incoada por la demandante.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de 27 de octubre de 2022, el Despacho decreto la medida cautelar de suspensión temporal de los efectos resoluciones demandadas **Nos. 13929 de 6 de noviembre de 1996, RDP 032366 de 17 de julio de 2103, RDP 040793 de 3 de septiembre de 2013, RDP 049526 de 28 de diciembre de 2016, RDP 019000 de 21 de agosto de 2020 y RDP 252002 de 5 noviembre de 2020**, respectivamente, proferidos por la actora a través de las cuales reconoció, re-liquidó, y sustituyó la pensión que en vida disfrutara el señor PULIDO PINZÓN a favor de la aquí demandada.

El Despacho adopto dicha determinación por cuanto que en general se debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, por cuanto al causante en vida le fuera reconocidas dos prestaciones pensionales de jubilación concedidas en su orden, una por el ISS hoy Colpensiones y la otra por Cajanal hoy UGPP, dichas AFP pertenecientes al sector público, y con base tiempos públicos y privados como se advierte al interior de resoluciones de reconocimiento pensional, mesadas pensionales que fueran sustituidas a la cónyuge supérstite aquí convocada, lo cierto es que ambas están encaminadas a proteger a la demandada frente a un riesgo de origen común, ya que buscan ampararla

en aquellas situaciones en que ésta dependiendo económicamente del causante quede amparada como en efecto acaeció por la pensión de sobrevivientes concedida a ella.

Por lo anterior se decidió decretar la **suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 13929 de 6 de noviembre de 1996, RDP 032366 de 17 de julio de 2103, RDP 040793 de 3 de septiembre de 2013, RDP 049526 de 28 de diciembre de 2016, RDP 019000 de 21 de agosto de 2020 y RDP 252002 de 5 noviembre de 2020**, respectivamente, proferidos por la actora a través de las cuales reconoció, re-liquidó, y sustituyó la pensión que en vida disfrutara el señor PULIDO PINZÓN a favor de la aquí demandada, en auto de 27 de octubre de 2022 notificado por estado el 28 del mismo mes y año.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, presentó memorial (allegado al correo electrónico de la oficina de apoyo el 2 de noviembre de 2022), mediante el cual interpuso recurso de reposición –subsidio de apelación- en contra de la mencionada providencia, indicando que la suspensión provisional es una medida desproporcionada e injusta, como quiera que a su juicio dicha prestación se encuentra estrechamente ligada al derecho mínimo vital, por lo que dejaría de recibir la suma de \$9.841.134,¹⁵ lo que representa una disminución de más de 80% de sus ingresos pensionales, únicos ingresos con los que cuenta la pensionada, para solo recibir la suma de \$1.788.549.

Aunado a ello, sostiene que sin que implique prejuzgamiento, el Despacho no cuenta con un grado de certeza tal que permita vislumbrar que exista una evidente vulneración de orden legal y constitucional que alega la UGPP como fundamento de la demanda, pues no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable, toda vez que no existe prueba, ni siquiera sumaria que permita predicar su configuración, que por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para la demandada dado que es una adulta mayor de 59 años de edad, cuya fuente de ingreso es la pensión de sobrevivientes que viene percibiendo desde el año pasado.

Por último, solicita se modifique el numeral segundo del primer resuelve de la providencia objeto de recurso, con el fin que se le reconozca personería adjetiva al Dr. Lizarazo Ávila, como único apoderado de la parte demandada, toda vez que el poder de sustitución a él otorgado por la Dra. Pulido Contreras, le fue concedido con todas las facultades que le fueran originalmente a ella proporcionadas por la pensionada María Sylvia Ceils de Pulido; situación esta última en particular que por ser procedente así se reconocerá en la parte resolutive de esta decisión, sin que amerite mayores elucubraciones al respecto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por lo tanto, es procedente conocer del recurso de reposición interpuesto, toda vez que es procedente y fue radicado en término.

Para **resolver**, advierte el Despacho que los argumentos de disenso expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad para reponer la decisión adoptada a través de auto de 27 de octubre de 2022, por las amplias razones en las que se cimienta el auto recurrido, aunado a que:

i) respecto de la presunta medida desproporcionada e injusta que llegara a resultar la suspensión provisional de los actos administrativos fustigados por este medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho –en la modalidad de lesividad-, la misma no se encuentra acreditada siquiera de manera sumaria, menos la afectación al mínimo vital, por cuanto, acepta que la demandada finalmente continuara recibiendo como mesada pensional la suma de \$1.788.549, lo que garantiza en parte dicho mínimo.

ii) frente al argumento de disenso circunscrito en que, *“...el Despacho no cuenta con un grado de certeza tal que permita vislumbrar que exista una evidente vulneración de orden legal y constitucional que alega la UGPP como fundamento de la demanda”,* aunado a que *“...por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para la demandada dado que es una adulta mayor de 59 años de edad, cuya fuente de ingreso es la pensión de sobrevivientes que viene percibiendo desde el año pasado” (Sic),* precisamente, la medida cautelar se tornó de manera provisional, temporal, mientras se decide de fondo a través del estudio en conjunto del acervo probatorio que cotejado con el ordenamiento jurídico y jurisprudencial definirá el presente asunto bajo la sentencia que en derecho corresponda, que de salir a favor de la demandada, la demandante reconocerá el retroactivo causado desde la suspensión hasta la fecha de ejecutoria y firmeza de la sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto no se repone la decisión adoptada en auto que precede, y por ser procedente, se concede el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de 27 de octubre de 2022, a través del cual el Despacho decretó la medida cautelar de carácter provisional sobre los actos

administrativos fustigados por este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –modalidad lesividad-, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDESE el recurso de apelación ante el superior, **por Secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

TERCERO: RECONOCESE personería adjetiva al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como apoderado único judicial de la demandada MARÍA SYLVIA CELIS de PULIDO, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los escritos visibles a folio 1 a 2 -pdf- No. 019 Exp.Digital, y escrito visible a folio 6 del escrito reposición -pdf- No. 022 Exp.Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00375-00
Demandante:	ARIANETH MACHADO BERNAL
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	RECHAZO DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, con el fin que se adecuara *“...la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA; el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva; **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.”* (Sic), entre otras, falencias sin que la parte interesada haya procedido de conformidad con los requerimientos efectuados dentro del término concedido para el efecto a fin de subsanar la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 C.P.A.C.A., se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho (el cual venció el 15 de noviembre de 2022), se observa que no allegó escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley... para que el*

*demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazara la demanda***, el Despacho rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos. (Subrayas y negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto de 27 de octubre de 2022, notificada por estado el 28 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00332-00
Demandante:	ELVIRA CARO DE RIOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva UGPP –con contestación de estas -, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo sobre *“...cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozcan en la sentencia, causados con anterioridad a tres*

años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.yS.S. (fl.9 del escrito de contestación Dda. pdf No. 014 Exp. Digital).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de mesadas pensionales, intereses moratorios, reajuste o reliquidación de esta prestación económica, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre la prescripción de los derechos de la seguridad social integral en pensiones, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción en punto a las mesadas, más no sobre el derecho fundamental a la seguridad social referida.

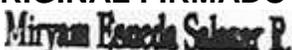
Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia en punto a la causación, reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos con la demanda.

Por lo expuesto, la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará los emolumentos –mesadas- o prestaciones no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos visibles (a folios 11 a 19 de escrito contestación de la demanda pdf No. 014 Exp. Digital), **reconoce** personería adjetiva a la doctora **Angélica María Medina Herrera**, como apoderada judicial de la Entidad – Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Mario Nel Riaño Rodríguez
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500879-00
Medio: Ejecutivo

A través de escrito presentado por correo electrónico el 4 de noviembre de 2022 (fl. 176), la apoderada de la Entidad ejecutada pidió que se diera por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, **PÓNGASE en conocimiento** a la parte ejecutante de dicha solicitud, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Cumplido el mencionado término, el cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de estado de esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Leónidas Romero Piedrahita
Demandado(s): Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Patrimonio Autónomo (PAP) – Fiduciaria La Previsora, S.A. – como defensa jurídica del DAS suprimido y su fondo rotatorio
Expediente: 110013335024201600136-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

A través de escrito enviado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2022 (fl. 252), el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó corrección del auto de fecha 19 de mayo del presente año (fls. 250s.), en el sentido de que indica que por error se digitó como demandante al señor Fabio Soler Sánchez, cuando lo correcto es Leónidas Romero Piedrahita.

Para resolver, **se considera:**

El artículo 286 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con lo expuesto, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o de cambio de palabras, o de alteración de éstas, la providencia puede

ser corregida en cualquier tiempo de forma oficiosa o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar el auto cuya corrección se solicita, el Despacho observa que en efecto, por error involuntario, se digitó como demandante al señor Fabio Soler Sánchez, cuando lo correcto es Leónidas Romero Piedrahita.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutada, por lo que se procederá a corregir la providencia del 19 de mayo de 2022, en el sentido de tener como demandante al señor Leónidas Romero Piedrahita.

Por lo expuesto, **se resuelve:**

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORREGIR los datos del proceso, plasmados en el auto de fecha 19 de mayo de 2022, los cuales quedarán así:

<i>Demandante:</i>	<i>Leónidas Romero Piedrahita</i>
<i>Demandado(s):</i>	<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Patrimonio Autónomo (PAP) – Fiduciaria La Previsora, S.A. –como defensa jurídica del DAS suprimido y su fondo rotatorio</i>
<i>Expediente:</i>	<i>110013335024201600136-01</i>
<i>Medio:</i>	<i><u>Nulidad y restablecimiento del derecho</u></i>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: José Gregorio Ray González
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201800205-01
Medio: Ejecutivo Laboral

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que a través de sentencia proferida el 7 de junio de 2022 (fls. 110s.), confirmó la sentencia dictada por este Despacho en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 (fls. 81s.), en la que se había resuelto ordenar seguir adelante con la ejecución.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), así:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, para que en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, procedan a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte ejecutada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta

providencia, informe sí ha efectuado algún pago parcial o total de la obligación a favor del ejecutante. En caso afirmativo, allegue los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

TERCERO. Una vez allegadas las liquidaciones de crédito y cumplido el término de fijación en lista de las mismas, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Luz Nexy Valderrama de Gutiérrez
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201800156-02
Medio: Ejecutivo Laboral

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que a través de sentencia proferida el 30 de junio de 2022 (fls. 215s.), revocó parcialmente el ordinal PRIMERO y confirmó en lo demás la sentencia dictada por este Despacho el 19 de noviembre de 2021 (fls. 146s.), en la que se había resuelto seguir adelante con la ejecución.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, el Despacho observa que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), la parte ejecutada allegó liquidación del crédito, la cual ya se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, en los siguientes términos:

En sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021 (fls. 146s.), el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución, por las siguientes sumas: (i) \$4.368.769.00, correspondiente a las diferencias de capital causadas desde el 1º de abril de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2017; (ii) las diferencias que se generen desde el 1º de enero de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe la inclusión en nómina; y (iii) \$273.267.14, correspondiente a los intereses moratorios por las diferencias de capital, causados desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 12 de junio de 2017.

Contra la anterior decisión, las partes ejecutante y ejecutada interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30 de junio de 2022, donde se resolvió revocar parcialmente la decisión de primera instancia, en cuanto se siguió adelante con la ejecución: (i) por la suma de \$3.396.688.66, por concepto de las diferencias indexadas causadas desde el 31 de enero de 2010 (efectividad de la pensión) y hasta el 11 de agosto de 2016 (ejecutoria); (ii) por las diferencias que se generen desde el 12 de agosto de 2016 (día siguiente) y hasta la fecha en que se efectúe la inclusión en nómina; (iii) por los intereses a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 11 de junio de 2017 (vencimiento 10 meses), y a la tasa comercial, del 12 de junio de 2017 y al pago total de la obligación, sobre la suma de \$3.396.688.66; y (iv) por los intereses moratorios causados sobre las diferencias generadas a partir del 12 de agosto de 2016 y hasta la fecha de inclusión en nómina.

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y confrontada la misma con las liquidaciones efectuadas por el Tribunal, el Despacho encontró que el valor resultante de la liquidación, además de ser solo por concepto de intereses moratorios, no está claramente determinado, pues no se tiene certeza sobre que suma por capital surgió.

Adicionalmente, la liquidación del crédito efectuada por la ejecutada desconoce los parámetros de liquidación establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su sentencia, pues como se señaló, solo se calcularon intereses moratorios, dejando de lado lo liquidado por diferencias

indexadas y otras diferencias de capital, así como por intereses moratorios causados sobre diferencias generadas a partir del 12 de agosto de 2016.

Así las cosas, el Despacho improbará la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada y aprobará como crédito el liquidado por el Tribunal, en el sentido de tener como diferencias indexadas causadas desde el 31 de enero de 2010 y hasta el 11 de agosto de 2016, la suma de \$3.396.688,88, y como diferencias causadas desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, el valor de \$723.498,93.

Ahora bien, para la liquidación de los intereses DTF y comerciales, así como los moratorios, se procederá de la siguiente forma:

Para calcular los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF por los primeros diez (10) meses, desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 11 de junio de 2017 (vencimiento 10 meses), se tendrá en cuenta la suma de \$3.396.688,66, que corresponde a las diferencias indexadas causadas desde el 31 de enero de 2010 (efectividad de la pensión) y hasta el 11 de agosto de 2016 (ejecutoria de la sentencia).

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>AÑO</i>	<i>MES</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>INTERES DTF</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DIAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
12/08/16	31/08/16	2016	AGOSTO	\$3.396.688,66	7,19%	0,0190%	20	\$12.932,08
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$3.396.688,66	7,18%	0,0190%	30	\$19.361,71
01/10/16	31/10/16		OCTUBRE	\$3.396.688,66	7,09%	0,0188%	31	\$19.769,19
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$3.396.688,66	7,01%	0,0186%	30	\$18.928,04
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$3.396.688,66	6,92%	0,0183%	31	\$19.306,43
01/01/17	31/01/17	2017	ENERO	\$3.396.688,66	6,94%	0,0184%	31	\$19.354,30
01/02/17	28/02/17		FEBRERO	\$3.396.688,66	6,78%	0,0180%	28	\$17.100,57
01/03/17	31/03/17		MARZO	\$3.396.688,66	6,65%	0,0176%	31	\$18.575,01
01/04/17	30/04/17		ABRIL	\$3.396.688,66	6,53%	0,0173%	30	\$17.653,33
01/05/17	31/05/17		MAYO	\$3.396.688,66	6,17%	0,0164%	31	\$17.261,82
01/06/17	11/06/17		JUNIO	\$3.396.688,66	5,96%	0,0159%	11	\$5.926,30
INTERES MORATORIO CAPITAL ANTERIOR DTF								\$186.168,79

En cuanto a los intereses moratorios a la tasa comercial, los mismos se calcularán desde el 12 de junio de 2017 y al pago total de la obligación,

también sobre la suma de \$3.396.688,66; sin embargo, al no existir una fecha cierta en la que se hubiere efectuado el pago total, el Despacho liquidará hasta el mes actual, es decir, a noviembre de 2022, así:

<i>Liquidación de Intereses (hasta noviembre 2022)</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
12/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 3.396.688,66	\$ 80.685,28
1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 3.396.688,66	\$ 82.237,12
1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 3.396.688,66	\$ 82.237,12
1/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 3.396.688,66	\$ 79.584,31
1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 3.396.688,66	\$ 79.521,21
1/11/2017	30/11/2017	30	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 3.396.688,66	\$ 76.956,01
1/12/2017	31/12/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 3.396.688,66	\$ 79.521,21
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 3.396.688,66	\$ 78.004,96
1/02/2018	28/02/2018	28	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 3.396.688,66	\$ 70.456,10
1/03/2018	31/03/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 3.396.688,66	\$ 78.004,96
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 3.396.688,66	\$ 74.816,24
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 3.396.688,66	\$ 77.177,57
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 3.396.688,66	\$ 74.174,32
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 3.396.688,66	\$ 75.815,51
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 3.396.688,66	\$ 75.515,66
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 3.396.688,66	\$ 72.660,00
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 3.396.688,66	\$ 74.480,47
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 3.396.688,66	\$ 71.624,27
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 3.396.688,66	\$ 73.710,02
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 3.396.688,66	\$ 72.903,88
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 3.396.688,66	\$ 67.484,10
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 3.396.688,66	\$ 73.609,37
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 3.396.688,66	\$ 71.072,47
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 3.396.688,66	\$ 73.508,69
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 3.396.688,66	\$ 71.007,48
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 3.396.688,66	\$ 73.307,23
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 3.396.688,66	\$ 73.441,56
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 3.396.688,66	\$ 71.072,47
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 3.396.688,66	\$ 72.702,00
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 3.396.688,66	\$ 70.128,66
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 3.396.688,66	\$ 72.061,76
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 3.396.688,66	\$ 71.589,10
1/02/2020	26/02/2020	26	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 3.396.688,66	\$ 60.862,92
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 3.396.688,66	\$ 72.196,66
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 3.396.688,66	\$ 69.018,06
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 3.396.688,66	\$ 69.622,67
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 3.396.688,66	\$ 67.146,23
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 3.396.688,66	\$ 69.384,44
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 3.396.688,66	\$ 69.962,67
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 3.396.688,66	\$ 67.903,04
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 3.396.688,66	\$ 69.282,28

1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 3.396.688,66	\$ 66.222,14
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 3.396.688,66	\$ 67.128,55
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 3.396.688,66	\$ 66.647,76
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 3.396.688,66	\$ 60.880,06
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 3.396.688,66	\$ 66.956,93
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 3.396.688,66	\$ 64.464,57
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 3.396.688,66	\$ 66.303,85
16/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 3.396.688,66	\$ 64.131,71
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 3.396.688,66	\$ 66.166,17
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 3.396.688,66	\$ 66.372,66
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 3.396.688,66	\$ 64.065,09
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 3.396.688,66	\$ 65.821,68
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 3.396.688,66	\$ 64.331,47
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 3.396.688,66	\$ 67.128,55
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 3.396.688,66	\$ 67.814,01
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 3.396.688,66	\$ 63.222,78
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 3.396.688,66	\$ 70.573,65
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 3.396.688,66	\$ 70.193,85
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 3.396.688,66	\$ 74.747,97
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 3.396.688,66	\$ 74.559,65
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 3.396.688,66	\$ 79.948,28
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 3.396.688,66	\$ 82.985,23
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 3.396.688,66	\$ 84.334,57
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 3.396.688,66	\$ 90.678,43
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	38,67%	0,0896%	\$ 3.396.688,66	\$ 91.312,28
							\$ 4.773.441,98

Respecto a los intereses moratorios causados sobre las diferencias generadas a partir del 12 de agosto de 2016 y hasta la fecha de inclusión en nómina, el Despacho procederá a calcularlos, pero así mismo, hasta el mes actual, por no tener una fecha cierta de inclusión.

Liquidación de Intereses (hasta noviembre 2022)							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
12/08/2016	31/08/2022	20	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 723.498,93	\$ 11.013,56
12/09/2016	30/09/2022	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 723.498,93	\$ 16.520,34
12/10/2016	31/10/2022	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 723.498,93	\$ 17.523,55
12/11/2016	30/11/2022	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 723.498,93	\$ 16.958,27
12/12/2016	31/12/2022	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 723.498,93	\$ 17.523,55
12/01/2017	31/01/2023	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 723.498,93	\$ 17.765,84
12/02/2017	28/02/2023	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 723.498,93	\$ 16.046,57
12/03/2017	31/03/2023	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 723.498,93	\$ 17.765,84
12/04/2017	30/04/2023	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 723.498,93	\$ 17.186,06
12/05/2017	31/05/2023	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 723.498,93	\$ 17.758,93
12/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 723.498,93	\$ 17.186,06
1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 723.498,93	\$ 17.516,61

1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 723.498,93	\$ 17.516,61
1/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 723.498,93	\$ 16.951,56
1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 723.498,93	\$ 16.938,12
1/11/2017	30/11/2017	30	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 723.498,93	\$ 16.391,73
1/12/2017	31/12/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 723.498,93	\$ 16.938,12
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 723.498,93	\$ 16.615,15
1/02/2018	28/02/2018	28	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 723.498,93	\$ 15.007,24
1/03/2018	31/03/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 723.498,93	\$ 16.615,15
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 723.498,93	\$ 15.935,95
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 723.498,93	\$ 16.438,92
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 723.498,93	\$ 15.799,22
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 723.498,93	\$ 16.148,80
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 723.498,93	\$ 16.084,93
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 723.498,93	\$ 15.476,67
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 723.498,93	\$ 15.864,43
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 723.498,93	\$ 15.256,06
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 723.498,93	\$ 15.700,33
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 723.498,93	\$ 15.528,62
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 723.498,93	\$ 14.374,20
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 723.498,93	\$ 15.678,89
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 723.498,93	\$ 15.138,53
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 723.498,93	\$ 15.657,44
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 723.498,93	\$ 15.124,68
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 723.498,93	\$ 15.614,53
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 723.498,93	\$ 15.643,14
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 723.498,93	\$ 15.138,53
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 723.498,93	\$ 15.485,62
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 723.498,93	\$ 14.937,49
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 723.498,93	\$ 15.349,24
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 723.498,93	\$ 15.248,57
1/02/2020	26/02/2020	26	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 723.498,93	\$ 12.963,88
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 723.498,93	\$ 15.377,98
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 723.498,93	\$ 14.700,93
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 723.498,93	\$ 14.829,72
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 723.498,93	\$ 14.302,23
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 723.498,93	\$ 14.778,97
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 723.498,93	\$ 14.902,14
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 723.498,93	\$ 14.463,43
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 723.498,93	\$ 14.757,21
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 723.498,93	\$ 14.105,40
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 723.498,93	\$ 14.298,46
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 723.498,93	\$ 14.196,06
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 723.498,93	\$ 12.967,53
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 723.498,93	\$ 14.261,91
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 723.498,93	\$ 13.731,03
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 723.498,93	\$ 14.122,80
16/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 723.498,93	\$ 13.660,13
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 723.498,93	\$ 14.093,48
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 723.498,93	\$ 14.137,46
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 723.498,93	\$ 13.645,94

1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 723.498,93	\$ 14.020,10
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 723.498,93	\$ 13.702,68
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 723.498,93	\$ 14.298,46
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 723.498,93	\$ 14.444,47
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 723.498,93	\$ 13.466,53
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 723.498,93	\$ 15.032,28
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 723.498,93	\$ 14.951,38
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 723.498,93	\$ 15.921,41
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 723.498,93	\$ 15.881,30
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 723.498,93	\$ 17.029,08
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 723.498,93	\$ 17.675,96
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 723.498,93	\$ 17.963,37
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 723.498,93	\$ 19.314,62
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	38,67%	0,0896%	\$ 723.498,93	\$ 19.449,63
							\$ 1.016.749,11

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. IMPRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APRUÉBASE las liquidaciones del crédito efectuadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de tener como diferencias indexadas causadas desde el 31 de enero de 2010 y hasta el 11 de agosto de 2016, la suma de **\$3.396.688.88**, y como diferencias causadas desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, el valor de **\$723.498.93**.

TERCERO. APRUÉBASE las liquidaciones del crédito efectuadas por el Despacho, en el sentido de tener como intereses moratorios (DTF), causados desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 11 de junio de 2017, la suma de **\$186.168.79**; como intereses moratorios (tasa comercial), causados desde el 12 de junio de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2022, el valor de **\$4.773.441.98**; y como intereses moratorios (sobre diferencias), desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2022, la suma de **\$1.016.749.11**.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

(UGPP), con el fin de que dé cumplimiento total al pago, por los siguientes valores y conceptos: (i) **\$3.396.688.88**, por concepto de diferencias indexadas causadas desde el 31 de enero de 2010 y hasta el 11 de agosto de 2016; (ii) **\$723.498.93**, por concepto de diferencias causadas desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017; (iii) **\$186.168.79**, por concepto de intereses moratorios (DTF), causados desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 11 de junio de 2017; (iv) **\$4.773.441.98**, por concepto de intereses moratorios (tasa comercial), causados desde el 12 de junio de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2022; y (v) **\$1.016.749.11**, por concepto de intereses moratorios (sobre diferencias), desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Senyde Monje de Muñoz, como sucesora procesal de la señora Lucila Monje Bermúdez (q.e.p.d.)
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201600409-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Continuando con el trámite del presente proceso, el Despacho observa que a través de Oficio del 3 de febrero de 2022 (fls. 267s.), la Entidad ejecutada, en atención al requerimiento efectuado mediante auto del 27 de enero de los corrientes, informó que se encuentra pendiente de pago, a favor de la parte ejecutante, la suma de \$4.140.891.02, la cual ya fue aprobada en Acto Administrativo No. 3583 del 10 de febrero de 2020; sin embargo, indicó que no ha sido posible efectuar el pago de dicho valor, en vista de que la parte ejecutante no ha allegado copia de la escritura pública de sucesión y/o sentencia judicial que determine las hijuelas que corresponden a los beneficiarios de la causante, para así proceder al pago único para herederos.

Así las cosas, con el fin de que la Entidad ejecutada pueda cumplir con el pago de la obligación, por secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante, para que aporte directamente a la ejecutada, los documentos solicitados por ésta. Cumplida con esa carga, allegue los soportes que permitan evidenciar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2018-00523-00
DEMANDANTE	SANDRO SAID HERNÁNDEZ MAHECHA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante comunicación del 28 de septiembre de 2022 (f. 118 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 119 a 125 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 23 de septiembre del mismo año (fs. 107 a 116 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 28 de septiembre siguiente (f. 117 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0949ad462292ca1f8c67d80bbbec136718b83feee6623321c7a9f0c70212374c**

Documento generado en 17/11/2022 08:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2016-00174-00
DEMANDANTE	RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante comunicación del 6 de junio de 2022 (f. 189 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 190 a 194 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 20 de mayo del mismo año (fs. 167 a 185 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 27 de mayo siguiente (f. 100 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc798e2c4f7eb4142c38d3d6dbae4642dfdfb5cda5779783f0d3a3de0e02015**

Documento generado en 17/11/2022 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2018-00074-00
DEMANDANTE	LUZ LILIANA OVIEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante comunicación del 30 de septiembre de 2022 (f. 135 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 136 a 142 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 23 de septiembre del mismo año (fs. 124 a 133 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 28 de septiembre siguiente (f. 134 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be4ae87c2650d24dd639e79d5225d65501e06ba44a9880ed4e7bad0bcc279c**

Documento generado en 17/11/2022 08:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00158-00
DEMANDANTE	EDWIN ALEXANDER CABALLERO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la entidad demandada, mediante comunicación del 12 de septiembre del año en curso (f. 54 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 55 a 62 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de noviembre del 2021 (fs. 39 a 48 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 26 de agosto del 2022 (f. 53 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por último, se reconocerá personería a la abogada Margarita Sofia Ostau de Lafont Payares, identificada con cédula de ciudadanía 45.495.730 y tarjeta profesional 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y margarita.ostau@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 63 cuaderno ppal.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Margarita Sofia Ostau de Lafont Payares, identificada con cédula de ciudadanía 45.495.730 y tarjeta profesional 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y margarita.ostau@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23875d905742e7cc346c8a706d95e91e8bbb32ecc6ac8872a3411f62ff904599**

Documento generado en 17/11/2022 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>